

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00735 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Julia Elena de Arteaga de Medina

Accionado: Famisanar Eps.

Decisión: Concede (salud y vida digna).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora del recurso de amparo pretende la protección de derecho fundamental a la salud y vida digna, como quiera que a fin de tratar sus padecimientos el medico tratante le ordenó las siguientes valoraciones: 1) Mamografía bilateral, 2) consulta de oftalmología por primera vez, 3) consulta de primera vez con el especialista en Gastroenterología, 4) audiometría tonal, 5) logaudiometría, 6) impedanciometría, y 7) terapia física integra; sin embargo, a la fecha de interposición de la acción de tutela, no se habían agendado dichas valoraciones.

Por lo anterior, en sede de tutela solicitó se ordenara el agendamiento de las valoraciones y el otorgamiento de un tratamiento integral.

A su vez **Famisanar Eps**, resaltó que procedió a agendar la realización de las valoraciones deprecadas en el escrito de tutela, razón por la cual existe un hecho superado, frente al tratamiento integral se opuso a su otorgamiento por cuanto sería una orden indeterminada, de manera intrínseca por su ambigüedad y falta de certeza a futuro.

Así las cosas y al no existir una vulneración de los derechos fundamentales de la actora, solicitó la negación de las pretensiones de la acción de tutela.

Por su parte el **Ministerio de Salud**, precisó la normatividad que rige el agendamiento de citas médicas por parte de las Eps; no obstante, las pretensiones del recurso de amparo y como no vulneró derecho

fundamental alguno de la accionante, invocó en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, el **Adres**, precisó que en atención a que dicha entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, se le ha de desvincular presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T-1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:
a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que la Eps Sura, como empresa promotora de salud, presta un servicio público de aseguramiento en salud, de donde sea procedente la acción contra esta.

Ahora bien, censura la accionante que la Eps accionada, está vulnerando los derechos fundamentales a salud y vida digna por cuanto no ha agendado ni realizado las 7 valoraciones médicas ordenadas por el medico tratante, por lo que en sede de tutela pretende el agendamiento de estas y el otorgamiento de un tratamiento integral.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

En contraposición a dicho argumento, la convocada por pasiva alegó que procedió a realizar el agendamiento de las valoraciones deprecadas, sobre dicho particular la accionante informó que:

“Nos permitimos informar que el día de ayer nos informaron telefónicamente la asignación de las siguientes citas frente a la señora Julia Elena de Arteaga de Medina:

1. Oftalmología. Calle 51. Dra. Sandra Patricia. Cita a las 12:00 del mediodía del 28 de julio de 2022. 2. Audiometría. Floresta. Cita a las 11:00 am del 28 de julio de 2022. 3. Fisioterapia. Floresta. Cita a las 8:55 am del 28 de julio de 2022. Dra. Marisol Gutierrez. 4. Mamografía. Calle 51. Cita a las 9:20 am del 30 de julio de 2022. 5. Gastroenterología. Calle 48. Cita a las 6:45 pm del 1 de agosto de 2022. Dr. José Vergara.

No obstante, a la fecha no se ha recibido una notificación formal y por escrito de esta asignación de estas citas. Tan solo la llamada telefónica. Adicionalmente, se programó la cita de audiometría a las 11 am del 28 de julio de 2022 en la sede de la floresta y la cita de oftalmología a las 12 md de ese mismo día, por lo que, a la paciente le resulta materialmente imposible asistir a la cita de audiometría que está para las 11 a.m y se solicita su reprogramación.

Finalmente, se pone de presente que frente a las citas de: 5) logoaudiometría, 6) impedanciometría, no se ha recibido información de la programación de estas citas que también se solicitan en la acción de tutela.”

Así las cosas, se logró establecer que ocurrió un hecho superado frente a los agendamientos de las valoraciones ordenadas por el médico tratante a excepción de las citas de audiometría tonal, logoaudiometría y impedanciometría, puesto que fueron peticionadas en el escrito de tutela y se adosaron las respectivas ordenes médicas, luego, si la parte accionada alegó la existencia de un hecho superado frente a los pedimentos del recurso de amparo, debió acreditar que agendó todas las valoraciones.

Nótese que el motivo de la interposición de la súplica constitucional devino de la tardanza en el precitado agendamiento, de donde dicha demora no pueda tener justificación alguna, puesto que las aseguradoras del sistema de salud deben garantizar la prestación de un servicio de salud continuo y eficiente, por lo que establece la vulneración de dicha garantía fundamental a la salud.

Así las cosas, el recurso de amparo habrá de prosperar, a fin de ordenar a Famisanar Eps, a través de su representante legal, proceda a agendar las valoraciones de audiometría tonal, logoaudiometría y impedanciometría, a favor de la accionante dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo.

Finalmente, frente al tratamiento integral peticionado por la parte actora, este estrado judicial, atendiendo el estado de salud de la actora, del cual no evidencia el padecimiento de una enfermedad catastrófica o grave

que ponga en alto grado de riesgo su vida, considera que su otorgamiento se torna prematuro, incierto e innecesario, por lo cual dicho pedimento será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho fundamental a la salud de Julia Elena de Arteaga de Medina, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal de Famisanar Eps**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a agendar las valoraciones por las especialidades de audiometría tonal, logaudiometría y impedanciometría a la accinoante Julia Elena de Arteaga de Medina.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado

Tercero: Negar los demás pedimentos del recurso de amparo.

Cuarto: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6d26b1f1d5ed45e8904f7631bac77632b97ffd286e5d178539abd732bf8737**

Documento generado en 03/08/2022 11:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>